



RESOLUCIÓN N° 333/2016

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecabras, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El el Expediente 88/2016, caratulado "Cruz Edgardo Ángel y otros s/act. de los Dres. Giménez Uriburu Rodrigo- Tassara Jorge y otros", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la doctora María Elena García, letrada patrocinante de diecinueve imputados por delitos de Lesa Humanidad y detenidos en prisión preventiva, en la que solicita la apertura del procedimiento de remoción, en los términos de los artículos 25 y ss. de la ley 24.937 y sus modificatorias, de veinticinco magistrados federales que tenían y/o tienen a decisión la situación procesal de sus patrocinados; a saber: Dres. Adrián Federico Grünberg, Oscar Ricardo Amirante, José Antonio Michilini -integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal-; Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Alberto Tassara, Jorge Luciano Gorini -integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal-; Dres. José Valentín Martínez Sobrino, Julio L. Panelo y María del Carmen Roqueta -integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal-; Dres. Carlos Alberto Rozanski, Pablo Jantus, Pablo Daniel Vega -oportunamente integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata-; Dres. Jorge Aníbal Michelli, Alejandro Daniel Esmoris, Nelson Jarazo -integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata-; Dres. Carlos Enrique Jiménez Montilla, María Alicia Noli, Gabriel Eduardo Casas -integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Tucumán-; Dres. Omar Ricardo Digeronimo, Beatriz Caballero de Barabani, Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe -integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario-; Dres. Alejandro Waldo Oscar Piña, Oscar Alberto Hergott, Daniel Antonio Petrone -oportunamente integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza-; y Dr. Ernesto Kreplac, a cargo del Juzgado Federal N° 3 de La Plata (fs.7/7 vta.).

En síntesis, los denunciantes sostienen que esos magistrados incurrieron en el delito de privación ilegal de la libertad porque no dispusieron su libertad cuando cumplieron más de tres años de prisión preventiva sin sentencia, plazo máximo fijado para mantener encarcelado a un imputado, según la interpretación que efectuaron sobre el contenido y alcances de la ley 25.430 "Plazos de Prisión Preventiva" (modificatoria de la ley 24.390).

Por otra parte, calificaron de falaz el argumento que -según su apreciación de las decisiones jurisdiccionales- articularon los magistrados denunciados para denegar su libertad, como ser, por caso, la posible responsabilidad internacional en la que podría incurrir el Estado a partir de los compromisos internacionales asumidos para el juzgamiento de delitos de la naturaleza de los que se les imputan (fs. 3).

Entienden que la Nación se obligó internacionalmente a juzgar y sancionar, cuando correspondiere, a los responsables de los delitos calificados como de Lesa Humanidad; pero que ese compromiso no se ve enervado por la concesión de su excarcelación, pues existen medios idóneos para garantizar su sujeción a juicio. En la misma línea argumental, denunciaron la violación de la garantía de procedimiento de ser juzgados en un plazo razonable (fs.3).

Por último, señalaron que si bien no corresponde al Consejo de la Magistratura de la Nación poner fin a los "(...) delitos permanentes y continuados que [los] mantienen ilegítimamente detenidos", consideran que sus decisiones pueden acelerar el fin de su "calvario". Motivo por el cual solicitaron se imprima al presente carácter de urgente (fs.4 vta.).



II. Con posterioridad, el día 19 de mayo del corriente año, los mismos denunciantes ampliaron su imputación contra el juez subrogante Dr. Federico Hernán Villena, a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de Lomas de Zamora y los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Dres. Carlos Alberto Vallefin y Carlos Alberto Nogueira, con el objeto de que también se abra el procedimiento para su remoción (arts. 25 y ss. de la ley 24.937 y sus modificatorias).

La nueva presentación tuvo por objeto poner en conocimiento de este Consejo que esos magistrados incurrieron en los delitos de privación ilegal de la libertad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, en calidad de coautores; con base en que, en las instancias respectivas, rechazaron la acción de hábeas corpus que habían promovido tendiente a obtener su soltura, al entender que aquélla debió haber sido cursada ante sus jueces naturales, desatendiéndose de esa manera de los fundamentos que sostuvieron la pretensión liberatoria (fs.18 vta./19).

Como corolario de la ampliación insistieron en que la detención preventiva que sufren se convirtió en ilegítima al superar "(...) los tres años autorizados como límite máximo del plazo razonable al que se comprometiera la República Argentina al suscribir la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos" (fs.18 vta.).

III. El 16 de junio del corriente, tres de los denunciantes realizan una presentación en la que manifiestan que han "incurrido en involuntario error material en relación con la individualización de los jueces denunciados responsables de las detenciones ilegales que pade[cen]. A fin de rectificar dicho error, formu[lan] pertinente aclaración, a saber: La denuncia se endereza contra el Dr. Jorge Tassara, integrante del Tribunal Oral Criminal Federal N°2 de CABA y contra los Doctores Juan Carlos Geminiani y Mariano Hernán Borinsky, miembros de Sala IV de la Cámara Federal Casación Penal" (fs.27).

CONSIDERANDO:

1°) Que, el objeto central de la presente denuncia consiste en determinar si los citados magistrados incurrieron en mal desempeño en sus funciones o en alguna infracción disciplinaria.

Respecto a lo expresado, tal como fueron descriptos los hechos imputados y lo que objetivamente surge de la resolución judicial que se acompañó, no se advierte la concurrencia de circunstancias que ameriten la apertura del procedimiento de remoción ni de la instancia administrativa- disciplinaria.

En principio, conforme criterio de este órgano, no corresponde al Consejo analizar el acierto o error del juez en los hechos sometidos a su conocimiento. Sobre esa base, la imputación centrada en la interpretación unánime que -según los denunciantes informaron- efectuaron veinticinco magistrados respecto del alcance que debe asignársele a los plazos de prisión preventiva regulados por la ley 25.430 (modif. ley 24.390), se encuentra comprendida dentro del marco hermenéutico privativo de la jurisdicción o, en otras palabras, constituye un asunto de contenido de sentencia ajeno de nuestra competencia por imperativo constitucional.

En ese ámbito, no es ocioso recordar que el carácter axiomático que los denunciantes asignan a su interpretación respecto de la citada ley y sus alcances, no se corresponde con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto, por caso, fallo "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" (a partir del considerando 12°, rta. el 8/05/12); "Guerrieri" (fallos: 330:5082), entre otros. Tal extremo hace patente que lo aquí objetado no es más que un criterio jurisdiccional y refuerza el argumento inicial que, en definitiva, se pretende, o sea que este Cuerpo sea un tribunal de revisión de un procedimiento jurisdiccional desfavorable a la parte. Es más, los propios denunciantes manifestaron expresamente en su segundo libelo que de algún modo requerían la intervención de este Consejo para "poner fin" a los supuestos delitos estatales que, conforme su parecer, los tienen por víctimas.

Así, no obstante que con lo expuesto se encuentra disipada toda duda en punto al obrar de los jueces, no es ocioso indicar



que el cumplimiento de la obligación internacional de sancionar e impedir legal y jurisdiccionalmente la impunidad de crímenes de Lesa Humanidad, que derivó en la reapertura de ese tipo de procesos de excepcional dificultad desde que convergen supuestos de delitos con multiplicidad de resultados, en concursos reales plurales y prueba de difícil producción y valoración, ha exorbitado en buena parte la capacidad operativa del Poder Judicial de la Nación. Esa situación coyuntural, paliada a partir del compromiso y dedicación que prodigan los tribunales federales en la materia, también debe ser contemplada de cara a calificarse la responsabilidad disciplinaria que se pretende asignar.

En ese sentido, cabe recordar que el 24 de marzo de 2012 el Congreso de la Nación en sesión especial conjunta realizó un reconocimiento a varios magistrados que tuvieron a su cargo el juzgamiento de causas en las que se investigaron esos crímenes. Entre ellos, se encontraron los ahora denunciados doctores Jorge Alberto Tassara, Carlos Alberto Rozanski, José Valentín Martínez Sobrino y María del Carmen Roqueta.

El gesto que tuvo el Poder Legislativo para con el Judicial, erigido en el marco de la consolidación de las instituciones democráticas, es mencionado con vistas a destacar la probidad y compromiso que han demostrado esos magistrados -y los otros- con el Estado de Derecho y, en especial, con la pronta resolución de los legajos en que se ventilan crímenes de Lesa Humanidad.

2º) Que, respecto a la ampliación de la denuncia efectuada por los nombrados, es del caso señalar que ésta se limitó a criticar el rechazo que hicieron otros tres jueces de una acción de habeas corpus que promovieron, en el entendimiento de que no dieron respuesta a los argumentos que les fueron presentados.

En esa línea de análisis, reiteramos que la valoración de los hechos controvertidos por las partes, la dirección del proceso y la determinación del derecho o encuadre legal aplicable, entre otros supuestos, resultan deberes y potestades propias de los magistrados en el ejercicio de la actividad

jurisdiccional, y su acierto o error sólo puede ser reexaminado por los jueces naturales del proceso mediante la interposición de los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal.

Así, este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y no puede, directa o indirectamente, constituirse en un órgano de revisión de decisiones jurisdiccionales.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (Fallos 303:741, 305:113); y que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos 302:102 y 306:1684).

Es que la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación de su independencia en materia de contenido de sus sentencias. Por ello, el Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En la misma tónica, la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran imperativamente la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias (art. 14, apartado "b", segundo párrafo).

3°) Que, consideramos que ninguno de los hechos traídos a conocimiento configuran mal desempeño en los términos de los arts. 53 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 24.937 y



sus modificatorias; o alguna de las faltas disciplinarias previstas en el Art. 14 inc. "a" de la citada ley.

4°) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 174/2016 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia efectuada que diera origen a las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

Firmado por ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

